



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

M MAYTHÉ MÉNDEZ
DIPUTADA LOCAL
DISTRITO VI

1146

Mexicali, B.C. a 06 de mayo del 2026
Oficio: MTMV/196

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE:



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

07 MAY 2026
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

Por medio de este conducto, anteponiendo un cordial saludo y en atención a lo previsto en los artículos 110 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar para su trámite correspondiente la siguiente: **Iniciativa de reforma al tercer párrafo del artículo 57 de la Ley sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California, que tiene por objeto eliminar cualquier plazo de espera para presentar una denuncia o para la emisión de una ficha de búsqueda en una investigación penal por desaparición de personas**, para conocimiento de la asamblea en Sesión Ordinaria del Pleno, programada para el día 21 de mayo de este mismo año.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted a sus apreciables órdenes para cualquier aclaración o comentario al respecto.

ATENTAMENTE

[Handwritten signature of María Teresa Méndez Vélez]

DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ
INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

- 7 MAY 2026
DESPECHADO
DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ



**DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA XXV LEGISLARUTA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE:**

La suscrita **Dip. María Teresa Méndez Vélez**, integrante del grupo parlamentario del partido político MORENA, en uso de las facultades previstas en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 110 fracción I y 112, 115 fracción I, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante esta Honorable Asamblea Legislativa, la iniciativa de reforma al tercer párrafo del artículo 57 de la Ley sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California, que tiene por objeto eliminar cualquier plazo de espera para presentar una denuncia o para la emisión de una ficha de búsqueda en una investigación penal por desaparición de personas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los delitos contra la libertad y seguridad de las personas son los que mayor afectación provocan a la salud mental y al bienestar emocional de las víctimas u ofendidos, pues los daños psicológicos pueden tener efectos prolongados, en la mayoría de los casos requieren de un tratamiento o terapias especializadas.

Sin embargo, una rápida intervención de las autoridades para atender las denuncias y búsqueda de personas, sin duda es una acción que puede



incidir positivamente en los afectados para tener un mejor manejo emocional en la desaparición de un familiar o un ser querido.

Por tal razón, todas las autoridades encargadas de la aplicación de la Ley sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California, están obligadas a dar atención prioritaria a quienes acuden a denunciar la desaparición de una persona, independientemente de si el plazo de su desaparición es de horas o días transcurridos.

La Ley sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California, que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 12 de abril del 2024, ha tenido algunas reformas con el objetivo de actualizar sus contenidos con la Ley General de la Materia, que obliga a las Entidades Federativas a realizar las adecuaciones normativas siguiendo las directrices mínimas para garantizar su correcta implementación en todo el territorio nacional.

En Baja California, la Ley sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado, debemos resaltar, estableció mecanismos eficaces de búsqueda, investigación e identificación forense, de personas reportadas como desaparecidas, lo que ha significado un avance para contar con un instrumento normativo estatal que unifique criterios y protocolos de búsqueda, y cuente con órganos especializados para su debida implementación.



Ahora bien, en los casos de denuncias y seguimiento de protocolos Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el Legislador Federal en junio del 2025 incorporó una nueva reforma, para establecer la obligatoriedad de levantar las denuncias y realizar el inicio de búsqueda de personas de forma inmediata sin estar sujetos a la espera de un plazo determinado de 72 horas al establecer los siguiente:

Artículo 80. Cualquier persona puede solicitar la búsqueda de una Persona Desaparecida o No Localizada mediante:

- I. Noticia;
- II. Reporte, o
- III. Denuncia.

La Noticia, el Reporte o la Denuncia pueden realizarse en forma anónima.

Tratándose de Denuncia, no será necesaria su ratificación. Tanto la búsqueda como la investigación se llevarán a cabo sin dilación.

La autoridad que reciba una Noticia, Reporte o denuncia deberá informar inmediatamente a la Fiscalía Especializada competente, la que iniciará sin dilación alguna la investigación y asignará el número de carpeta correspondiente. La omisión de iniciar la investigación correspondiente y/o de iniciar el reporte de desaparición pertinente, se sancionará de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.



Ningún protocolo establecerá plazos de espera para iniciar la investigación.

Como se advierte, se realizó una reforma para garantizar que las disposiciones reglamentarias o protocolos de actuación, en ningún caso establecieran plazos de horas o días para el inicio de cualquier investigación y búsqueda de personas desaparecidas o no localizada.

La presente reforma, tiene como propósito atender las peticiones de familiares de personas desaparecidas que me han hecho saber, la actual e ilegal practica en las agencias del Ministerio Publico del Estado, de no recibir sus denuncias por casos de personas desaparecidas o no localizadas y no emitir la ficha de búsqueda hasta en tanto transcurran las primeras 72 horas.

En uno de los casos recientes (En abril de 2026) en el Municipio de Tecate, 4 jóvenes menores de edad fueron reportados como desaparecidos en un lapso de 5 días, según lo dicho por sus familiares en todos los casos acudieron a entrevistas de trabajo y en el trayecto desaparecieron, por tal motivo sus familiares acudieron a la Fiscalía de Justicia del Estado para denunciar, sin embargo la respuesta del Ministerio Publico, fue que por protocolo debían esperar como mínimo 72 horas para emitir su ficha de búsqueda, se precisa que al momento de presentar esta reforma su situación era de no localizados.



Lo anterior debe ser erradicado como práctica, debido a que la última reforma al artículo 80 de la Ley General en esta materia prohíbe de forma expresa el sujetar a un plazo determinado el inicio de una búsqueda inmediata de cualquier persona que sea denunciado como desaparecido por sus familiares, además de vulnerar los derechos humanos de toda persona.

Por ende, consideramos necesario que la Ley sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado, prevea una disposición similar en su articulado, para evitar que las autoridades continúen con la práctica ilegal de esperar el plazo de 72 horas para emitir la ficha de búsqueda de una persona desaparecida, se propone reformar el artículo 57 de la Ley sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California, en los términos siguientes:

LEY SOBRE DESAPARICIÓN Y BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 57. La solicitud de búsqueda se realizará en los términos previstos en esta Ley y la Ley General.</p> <p>Cualquier persona puede solicitar la búsqueda de una Persona Desaparecida mediante:</p> <p>I. Noticia: Cuando se trate de una Noticia, las autoridades que no pertenezcan a la Comisión de Búsqueda o a la Fiscalía</p>	<p>Artículo 57. (...)</p> <p>(...)</p> <p>I a la III (...)</p>



Especializada y que tengan conocimiento de esta, deben: recabar los datos mínimos que se desprendan de la noticia, como se señala en el artículo 85 de la Ley General; transmitir la información de manera inmediata a la Comisión de Búsqueda o a la Fiscalía Especializada; e iniciar las primeras acciones de búsqueda inmediata, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda;

II. Reporte: El Reporte puede realizarse las veinticuatro horas del día, todos los días del año, por cualquiera de los siguientes medios: Telefónico, a través de la línea telefónica habilitada para tal efecto; medios digitales; o presencial, ante la Comisión de Búsqueda y el Ministerio Público. En el caso de reportes realizados en términos de las fracciones I y II de este artículo, la autoridad que tome conocimiento de la imposibilidad de localizar a una persona debe recabar, en el menor tiempo posible, la información necesaria para iniciar la búsqueda de la persona, subir dicha información al registro nacional y entregar a los deportantes el Folio Único de Búsqueda, apegándose a lo establecido en el artículo 87 de la Ley General; y,

III. Denuncia: La presentación de denuncias se sujetará a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Cualquier Agente del Ministerio Público tiene la obligación de recibir, sin dilación, las denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos en materia de la Ley General y remitir de manera inmediata a la Fiscalía Especializada. En caso de que, al momento de presentarse la denuncia, se debe otorgar al denunciante el documento que acredite el reconocimiento de la calidad de víctima, conforme a lo establecido en la Ley General de Víctimas y Ley Estatal de Víctimas para el Estado de Baja California.

La Noticia, el Reporte o la denuncia pueden realizarse en forma anónima, sin que sea necesaria la ratificación de la denuncia. La

La Noticia, el Reporte o la denuncia pueden realizarse en forma anónima, sin que sea necesaria la ratificación de la denuncia. La autoridad que



autoridad que reciba una Noticia, Reporte o denuncia deberá informar inmediatamente a la Fiscalía Especializada, la que iniciará sin dilación alguna la investigación y asignará el número de carpeta correspondiente.

El incumplimiento, por parte de la autoridad competente, de transmitir de manera inmediata la información, iniciar la investigación correspondiente o generar el reporte de desaparición e implementar las primeras acciones de búsqueda, será sancionado conforme a lo dispuesto en esta Ley, la Ley General y la legislación correspondiente.

reciba una Noticia, Reporte o denuncia deberá informar inmediatamente a la Fiscalía Especializada, la que iniciará sin dilación alguna la investigación y asignará el número de carpeta correspondiente; **Ningún protocolo establecerá plazos de espera para iniciar la investigación.**

(...)

Artículos Transitorios.

Primero.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial para el Estado de Baja California.

Segundo.- La Fiscalía General de Justicia del Estado dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor, deberá emitir las disposiciones normativas y administrativas que sean necesarias, para que todos los Agentes del Ministerio Público conozcan y apliquen el presente decreto.

En el régimen de artículos transitorios, se establece que el inicio de su vigencia será al día siguiente de su publicación, por ende, todo el personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado, estarán obligados a la observancia de la presente reforma, en lo particular se genera un segundo transitorio para la aplicación directa por los Agentes del Ministerio Público.



Por todo lo anterior expuesto y fundado, me permito presentar ante esta Soberanía popular, la presente iniciativa de reforma al tercer párrafo del artículo 57 de la Ley sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California, bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se aprueba la iniciativa de reforma al tercer párrafo del artículo 57 de la Ley sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 57. (...)

(...)

I a la III (...)

La Noticia, el Reporte o la denuncia pueden realizarse en forma anónima, sin que sea necesaria la ratificación de la denuncia. La autoridad que reciba una Noticia, Reporte o denuncia deberá informar inmediatamente a la Fiscalía Especializada, la que iniciará sin dilación alguna la investigación y asignará el número de carpeta correspondiente; **Ningún protocolo establecerá plazos de espera para iniciar la investigación.**

(...)



Artículos Transitorios.

Primero.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial para el Estado de Baja California.

Segundo.- La Fiscalía General de Justicia del Estado dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor, deberá emitir las disposiciones normativas y administrativas que sean necesarias, para que todos los Agentes del Ministerio Público conozcan y apliquen el presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA "LIC. BENITO JUÁREZ GARCÍA" A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

**DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ
INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**